

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ENDESA X WAY S.L., (en adelante ENDESA), contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Obras de instalación eléctrica de baja tensión para recarga de vehículos eléctricos de flota. Fase II*”, número de expediente 6012500300, licitado por METRO DE MADRID S.A. este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 6 de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.106.940,75 euros.

A la presente licitación se presentaron trece empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 5 de diciembre de 2025, se notificó la exclusión de la recurrente por ofertar la partida correspondiente a la Seguridad y Salud (Código libre DE.13.1) por un precio inferior al precio de licitación establecido para dicha partida.

Tercero. - El 18 de diciembre de 2025, ENDESA presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso de alzada impropio, alegando que la discrepancia detectada y que ha motivado su exclusión, se debió exclusivamente a un error humano en la carga de datos en la nueva plantilla, sin intención de incumplir el pliego ni alterar el precio de la oferta, solicitando la revocación de la decisión de exclusión de su oferta, su admisión y posterior valoración en igualdad de condiciones que el resto de licitadores. Igualmente solicita que se admita como oferta vinculante la correspondiente al importe total oferta (IVA incluido) de 1.138.104,49 euros y que se valoren los 173,10 euros como una reducción del margen comercial sobre dicho precio.

Cuarto. - El 26 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por no ser el Tribunal el órgano competente ante el que se debe interponer el citado recurso.

Informa, igualmente que atendiendo al valor estimado del contrato, no procede el REMC y que el 23 de diciembre se ha recibido el mismo recurso de alzada ante la Consejería correspondiente para su conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Si bien es competente este Tribunal por su ámbito territorial, es preciso analizar si el acto recurrido es susceptible de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial los *“Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*

Opone el órgano de contratación que nos encontramos ante un contrato de obra, que por su valor estimado, no procede interponer REMC.

A la vista de las manifestaciones de las partes, este Tribunal precisa que el contenido de los pliegos vinculan a las partes, esto es, tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

En este sentido, el artículo 139.1. de la LCSP dispone que :

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Consta en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que el contrato es de obras. El propio PCAP se denomina *“Pliego de condiciones particulares para la contratación por procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de las obras de instalación eléctrica de baja tensión para recarga de vehículos eléctricos de flota. Fase 2”*.

Asimismo, en el PCAP, apartado 43 del Cuadro Resumen se indica expresamente que el régimen de recursos y reclamaciones será el de alzada impropio ante el titular de la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de transportes, conforme el artículo 44.6 de la LCSP y a la Ley 39/2015.

En definitiva, el presente contrato se ha calificado como contrato de obras, y en consecuencia, procede inadmitir el recurso por ser el valor estimado del contrato inferior a 3.000.000 euros.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que:

“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ENDESA X WAY S.L., contra su exclusión del procedimiento

de licitación del contrato denominado “*Obras de instalación eléctrica de baja tensión para recarga de vehículos eléctricos de flota. Fase II*”, número de expediente 6012500300, licitado por Metro de Madrid S.A. por interponerse contra un acto dictado en el curso de la licitación de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de su cuantía.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL